

suplente, don Fernando Diago Presentación, también Funcionario Técnico de dicho Centro; el ilustrísimo señor don Manuel Brea Ferrer, Abogado del Estado, Jefe de esta provincia, y como suplente, el también Abogado del Estado, don Francisco Javier Borrego Borrego; Secretario, un Funcionario Técnico de Administración General.

Señalar el día 10 de noviembre próximo, a las diez horas, en esta Casa Consistorial, para el comienzo de la oposición referida, actuando los aspirantes según orden establecido mediante sorteo, en los ejercicios que no se realicen conjuntamente.

Lo que se hace público a tenor de lo previsto en el Decreto de 27 de junio de 1968, sobre reglamentación general para ingreso en la Administración Pública.

Castellón de la Plana, 27 de septiembre de 1977.—El Alcalde.—9.177-E.

24708 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Santander referente al concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Viceinterventor.*

La C. M. P. de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de septiembre pasado, aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos de tomar parte en el concurso de méritos convocado por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad una plaza de Viceinterventor de Fondos municipales, vacante en la plantilla de funcionarios de esta Corporación, quedando la misma como sigue:

Aspirantes admitidos

Castillejo Robles, Antonio.
Sanz Royo, Julio.
Tormo Ortiz, Bernardo.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de las reclamaciones a que pudiera haber lugar, las que, en su caso, se formularán en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de esta publicación.

Santander, 5 de octubre de 1977.—El Alcalde.—8.030-A.

24709 *RESOLUCION del Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Practicante en el Hospital Provincial de Palma de Mallorca y otra en la Casa Provincial de Beneficencia de Ibiza por la que se hace público el resultado del sorteo y se fija fecha de comienzo de los ejercicios.*

De orden del señor Presidente de dicho Tribunal y en cumplimiento de lo acordado, se hace público para general conocimiento y especial de los interesados que, efectuado el sorteo público determinante del orden de actuación de los aspirantes admitidos, se ha obtenido el siguiente resultado:

Número uno: Don Antonio Ramón Torres.

Número dos: Don José Jorge Bofill Callis.

Al propio tiempo se acordó que los ejercicios de dicha oposición den comienzo en el Palacio de la Diputación Provincial de Baleares, a las diez horas del primer día hábil después de transcurridos quince días, también hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma de Mallorca, 16 de septiembre de 1977.—El Secretario del Tribunal, Agustín García.—8.948-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24710 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de esta capital a inscribir una escritura de compraventa con pacto de retro.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de esta capital a inscribir una escritura de compraventa con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el 26 de julio de 1976 la Asociación de la Prensa de Madrid otorgó escritura de compraventa con pacto de retro a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, autorizada por el Notario de la capital don Juan José Gil García con el número 751 de su protocolo, en virtud de la cual la citada Asociación vende a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid el edificio denominado Casa de la Prensa, situado en la plaza del Callao, número 4, de esta capital, e inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de la misma, reservándose la facultad de retraer durante dos años, siendo el precio de trescientos setenta y cinco millones de pesetas, compareciendo en la escritura en nombre de la Asociación de la Prensa su Presidente, don Lucio del Alamo Urrutia, con poder que le fue conferido por escritura autorizada el 22 de julio de 1976 ante el mismo Notario, en la que se recogen los acuerdos en este sentido adoptados por la Asociación en la Junta general celebrada el 10 de diciembre de 1975; que en la referida escritura de compraventa se declara que la Asociación de la Prensa de Madrid es una Institución reconocida como de beneficencia particular por la Real Orden de 10 de febrero de 1905, e inscrita en el Registro público correspondiente del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que con fecha 14 de octubre de 1976 se presentó en el Registro de la Propiedad la anterior escritura de compraventa con pacto de retro acompañada de la escritura de poder ya citada y de una certificación expedida el 27 de septiembre de 1976 por el Jefe del Servicio de Fundaciones y Asistencia Privada del Ministerio de la Gobernación, en la que se transcriben los Estatutos de dicha Asociación y se acredita su ca-

rácter benéfico particular, causando dichos documentos el correspondiente asiento; que como consecuencia de notificación verbal de los defectos advertidos formulada por el señor Registrador de la Propiedad de conformidad con su cotitular, dichos documentos fueron retirados por el presentante el 16 de noviembre siguiente para su subsanación, habiendo sido devueltos con fecha 9 de diciembre con una instancia suscrita por don Agustín Casés Pérez como mandatario verbal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid de fecha 30 de noviembre del mismo año, acompañada de los documentos que en la instancia se relacionan, y que son los siguientes: certificación del Jefe de la Sección de Actividades de la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación que da fe de que la Asociación de la Prensa de Madrid no aparece inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de dicho Ministerio; certificación del Secretario del Registro Central de Entidades Sindicales acreditativa de la constancia en dicho Registro de un protocolo relativo a Asociaciones de Prensa de España y su Federación Nacional, así como fotocopias autenticadas de las bases de integración y regulación sindical de las Asociaciones de la Prensa y su Federación Nacional y Estatutos de esta última aprobados por Orden de 9 de mayo de 1964, en la que se indica que las Asociaciones de la Prensa y su Federación Nacional «quedarán vinculadas a la Organización Sindical» (base 2.ª) y «tendrán la personalidad jurídica correspondiente a las Asociaciones profesionales o agrupaciones profesionales, integradas en el Sindicato correspondiente y excluidas por tanto del Decreto que regula el ejercicio del derecho de Asociación, de 25 de enero de 1941» (base 3.ª); certificación del Secretario del Sindicato Nacional de Información acreditativa de que la Asociación de la Prensa de Madrid está integrada en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, y, por último, un ejemplar del Reglamento de Régimen Interior de la Asociación de la Prensa de Madrid; que el señor Registrador, a la vista de la documentación enumerada, estimó que debía suspenderse la inscripción de la escritura de compraventa de 23 de julio de 1976, que fue calificada con los siguientes defectos:

«Primero.—No resultar acreditada la personalidad de la Entidad vendedora, Asociación de la Prensa de Madrid, con la correspondiente certificación de su inscripción en el Registro de Asociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, sus disposiciones transitorias y artículos 6, 9-3.º del Decreto de 20 de mayo de 1965.

Segundo.—No acreditarse tampoco que la Junta general de dicha Asociación, celebrada el día 10 de diciembre de 1975, a la que hace referencia la escritura de poder acompañada, en la que basa su representación el Presidente de su Junta direc-

tiva, tuviese el carácter de extraordinaria y la concurrencia en ella del quórum de asistencia y votos favorables que exige el artículo 10-3.º del Decreto de 20 de mayo de 1965, en relación con el 6.º de la citada Ley, ni intervenir en el otorgamiento de la escritura el Censor de dicha Asociación como expresamente lo exige el artículo 29-3.º de sus Estatutos de 10 de marzo de 1895, transcritos en la certificación expedida con fecha 27 de septiembre de 1976 por el Jefe del Servicio de Fundaciones y Asistencia Privada del Ministerio de la Gobernación que se acompañó a la escritura.

No se han tenido en cuenta, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 97 de su Reglamento, los documentos que acompañaban a la instancia que se menciona al principio de esta nota, por no ser subsanatorios de defectos advertidos, sino modificativos del elemento subjetivo de la relación jurídica formalizada en la escritura que se califica, por cuanto de ellos resulta alterada la personalidad de la Entidad vendedora, Asociación de la Prensa de Madrid, alegándose, respecto de ella, un «status» legal distinto, no conocido por la otra parte contratante ni tenido en cuenta por el Notario autorizante para apreciar su capacidad, a cuyos efectos es necesario un documento auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria.

Los defectos advertidos se estiman subsanables.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó:

Que no puede aceptarse el criterio mantenido en la nota de no tener en cuenta los documentos que acompañaban a la instancia solicitando la inscripción, por no considerarlos auténticos, ya que la autenticidad de los mismos es indudable si se examinan los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria y el 34 de su Reglamento, a la vista de los cuales, dentro del concepto de documento auténtico, tienen cabida cuantos documentos emanen de un funcionario competente para expedirlos y sirva de título al asiento que se practique, tanto en lo que se refiere a su contenido objetivo como a su contenido subjetivo o elemento personal del contrato; que no obstante tal rechazo, el funcionario calificador admite como auténtico y complementario de las escrituras, sin formular reparo alguno, el certificado expedido el 27 de septiembre de 1976 por el Jefe de Servicio de Fundaciones y Asistencia Privada de la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación; que esta contradicción en que incurre la nota calificadora admitiendo la autenticidad de un documento y negándola a otros igualmente auténticos constituye una grave infracción de nuestro ordenamiento jurídico; que si toda calificación registral puede y debe ser independiente de otra anterior, no puede, en cambio, ser independiente o contradictoria respecto a sí misma sin conculcar los principios generales del derecho, uno de los cuales está contenido en el axioma jurídico de que «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos»; que cada uno de los documentos auténticos rechazados como tales, y que el Registrador ha rehusado calificar, gozan de la misma autenticidad que la certificación administrativa admitida por ellos; que, por otra parte, en la fecha del otorgamiento de la escritura cuya inscripción se debate, el régimen jurídico de las Asociaciones de Prensa de España y su Federación era el de las Organizaciones Profesionales Sindicales y estaba constituida por las bases de integración y regulación sindical de las Asociaciones de la Prensa y su Federación Nacional y por los Estatutos de dicha Federación, disposiciones estas cuyas fotocopias autenticadas y certificaciones pertinentes constituirían parte de la documentación complementaria acompañada a la escritura; que, según estas disposiciones, la Asociación de la Prensa de Madrid goza de personalidad y capacidad suficiente para la administración y disposición de su patrimonio, gozando de autonomía funcional; que esta capacidad jurídica y de obrar de la Asociación de la Prensa se deduce también del Reglamento de Régimen Interior, de cuya vigencia certifica el Secretario del Sindicato Nacional de Información; que la Asociación de la Prensa de Madrid está excluida del régimen común de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación y así lo dispone la propia Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 en su artículo 2.º y en la disposición adicional 1.ª, y por ello han de considerarse improcedentes los puntos 1.º y párrafo 1.º del 2.º de la nota calificadora; que la exigencia de intervención del Censor en el otorgamiento de escrituras públicas que establecía el artículo 29 de los Estatutos de la Asociación es hoy inoperante, puesto que la norma estatutaria válida y eficaz de la Asociación de la Prensa de Madrid, vigente el 28 de julio de 1976, es el Reglamento de Régimen Interior, sin que sea admisible que una Asociación pueda regirse por normas estatutarias diferentes y en muchos puntos contradictorias; que, en cuanto a la duda de si la Junta de 10 de diciembre de 1975 tuvo el carácter de ordinaria o de extraordinaria, desaparece totalmente, teniendo en cuenta que el artículo 21, párrafo 2.º, de los Estatutos de la Asociación dice que serán ordinarias las Juntas que obligatoriamente han de celebrarse en enero, abril, julio y octubre, y extraordinarias todas las demás, por lo que la Junta celebrada el 10 de diciembre de 1975 hubo de tener necesariamente el carácter de extraordinaria;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, de conformidad con su cotitular, informó que el recurrente fue advertido de la existencia de los defectos que se consignan en la nota de calificación para cuya subsanación era precisa la presenta-

ción de los documentos necesarios que completaran la falta en la escritura de los datos precisos para calificar la personalidad y capacidad de la Asociación de la Prensa de Madrid congruentes con el carácter con que comparecía y, por tanto, la legalidad de la representación de su Presidente, pero el recurrente, lejos de presentar los documentos reclamados para subsanar los defectos advertidos, presentó una instancia y una serie de documentos, pretendiendo alterar los términos de la calificación dada a conocer verbalmente y, por tanto, el problema de calificación que de la escritura se deducía, acreditando que la Asociación de la Prensa de Madrid era una Entidad de carácter sindical que se regía por los Estatutos y normas legales que resultan de los documentos que se aportan como nuevos, pero que siendo preexistente al momento del otorgamiento de la escritura y configurando ya entonces la personalidad de la Asociación, debieron ser relacionados en la comparecencia de la escritura en lugar de los que se relacionaron a fin de comparecer con dicho carácter y que el Notario calificara su personalidad y capacidad con arreglo a ellos (artículos 165 y 166 del Reglamento Notarial); que la presentación de la referida instancia con los documentos relacionados no viene a subsanar los defectos advertidos, sino que supone un nuevo planteamiento del título inscribible, al resultar alterada por ellos la personalidad y capacidad de una de las partes que en el mismo intervenían, puesto que en la escritura comparece la Asociación en términos que no hacen dudar que se haya sometida a la citada Ley de 24 de diciembre de 1964, sin la más remota referencia a su carácter sindical y por ello el propio Notario autorizante consigna su inscripción en el correspondiente Registro del Ministerio de la Gobernación, requisito que, de haberla considerado como Entidad sindical, no tenía por qué haber consignado, ya que no es exigible a las Asociaciones que tengan tal carácter, que están excluidas por la referida Ley de su ámbito de aplicación, que la rectificación de una parte tan esencial de la escritura en el caso que nos ocupa requiere un documento público, pues admitir una simple instancia, por muy documentada que esté, sería como dejar al arbitrio de una sola de las partes la posibilidad de alterar los términos de una escritura pública, sin que el Notario interviniera emitiendo su juicio de capacidad; que el Registrador obligatoriamente ha de calificar la capacidad de los otorgantes, solamente por lo que resulta de las mismas escrituras, lo que, «asensu» contrario, impone la obligación de no tener en cuenta documentos que en las escrituras públicas no se hayan tenido en cuenta por el Notario; que, por todo ello, ha de estimarse que en tanto no sea subsanado el, al parecer, error sufrido en la comparecencia de la escritura calificada con respecto al carácter y régimen jurídico de la Asociación de la Prensa de Madrid, mediante la correspondiente escritura de subsanación en la que concurren los que intervinieron en ella (Resolución de 5 de agosto de 1977), no se pueden tener en cuenta los documentos presentados con la tan repetida instancia; que la expresión «documento auténtico» se emplea como indicativa, con carácter general, del que ha de considerarse suficiente para causar un asiento registral conforme se define en el artículo 34 del Reglamento Hipotecario de servir de título al dominio o derecho real o al asiento practicable, requisitos que, evidentemente, no concurren en los documentos rechazados; que tales documentos fueron sometidos a un escrupuloso estudio y nunca se puso en duda su autenticidad formal, pero al no ser conocidos por el Notario ni por la parte a la que afectaban no pudieron ser tenidos en cuenta; que entre tales documentos aparece una certificación del Jefe de la Sección de Actividades de la Dirección General de Política Interior, de la que resulta la no inscripción de la Asociación de la Prensa en el Registro del Ministerio de la Gobernación, que, de haberse tenido en cuenta, hubiese dado lugar a la calificación de insubsanable del defecto primero de la nota e impedido la anotación preventiva de suspensión instada por el recurrente;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada informó que no hay ningún error en la comparecencia con respecto al carácter y régimen jurídico de la Asociación de la Prensa de Madrid, ya que éste viene claramente determinado en la escritura al decir que es una Institución reconocida como de beneficencia particular por la Real Orden de 10 de febrero de 1905 e inscrita en el Registro público correspondiente del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que pueda estar encajada en cuanto a su normativa en otras Secciones, Registros o Direcciones de otros Ministerios, como ocurre con otras varias Asociaciones o Entidades; que el hecho de que en la escritura sólo se hiciese referencia al Ministerio de la Gobernación se produjo por la conveniencia de recalcar el carácter benéfico-particular de la Asociación a efectos puramente fiscales; que no puede, pues, decirse que los documentos complementarios presentados son modificativos del elemento subjetivo de la relación jurídica formalizada en la escritura, o que resulta alterada la personalidad de la Entidad vendedora; que tampoco puede sostenerse que se alegue un «status» legal distinto no conocido por la otra parte contratante ni tenido en cuenta por el Notario autorizante para apreciar la capacidad de la Asociación, puesto que de la certificación expedida por el Secretario general de la Asociación de la Prensa, unida al poder, puede deducirse el nuevo «status» legal al calificarla de «Entidad profesional corporativa de los periodistas de Madrid», que es la que en esencia utilizan los Estatutos de la Federación aprobados sindicalmente y el Decreto 3095/1972 de 9 de noviembre; que al decirse en el informe de los señores Registradores que los documentos fueron rechazados no por

falta de autenticidad, sino por no ser conocidos por el Notario autorizante ni por la otra parte contratante, están haciendo una aseveración gratuita, pues, el hecho de que no se testimoniaran o relacionaran en el mismo cuerpo de la escritura, por razones de brevedad o economía notarial, no quiere decir que no fueran conocidos por el Notario autorizante, el cual los tuvo muy en cuenta cuando formuló su juicio de capacidad respecto a la Asociación de la Prensa de Madrid, tanto con respecto a la escritura de apoderamiento como con respecto a la escritura de compraventa con pacto de retro; que en cuanto a los defectos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la nota, el Notario informante ratifica los argumentos mantenidos en el recurso por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid respecto a su inexistencia;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y por el Notario autorizante, declarando además que, como el recurrente probó de forma eficaz, la Asociación de la Prensa de Madrid en la fecha de la escritura estaba integrada en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, constituyendo el régimen jurídico general aplicable a las mismas las bases de integración y regulación sindical, puesto que entonces subsistía la inscripción o incorporación del protocolo de aquellas Asociaciones y Federación, y, asimismo el propio régimen de las Asociaciones Profesionales Sindicales era el de la Asociación de la Prensa de Madrid, por lo que, siendo esto así, la Ley de 24 de diciembre de 1964 y disposiciones complementarias no afectaba a la Asociación de la Prensa de Madrid, por dispensar su aplicación la disposición adicional primera de la propia Ley; y que en su consecuencia de las bases 2.ª y 3.ª de las de integración y regulación sindical de las Asociaciones de la Prensa referidas se deduce la aptitud jurídica de tal Asociación para la administración y regulación de su patrimonio, así como su autonomía funcional;

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 3.º de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento; 164 a 166 y 173 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967; artículo 3.º de la Instrucción de beneficencia particular de 14 de marzo de 1899; artículos 2.º, 4.º, 5.º y disposición adicional primera de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, y Decreto de 20 de mayo de 1965; la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 y los Decretos de 9 de noviembre de 1972, 29 de marzo de 1973 y 5 de abril de 1974, y las Resoluciones de este Centro de 23 de junio de 1905 y 30 de julio de 1917;

Considerando que para el estudio del presente recurso gubernativo es presupuesto obligado el destacar determinados hechos que por su importancia aparecen como decisivos a efectos de la resolución del mismo, a saber 1.º, que la Asociación de la Prensa de Madrid, fundada el 21 de mayo de 1895, se constituyó por Real Orden de 10 de febrero de 1905, al amparo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, como Asociación benéfica de carácter particular, y en la que al estar sostenida exclusivamente con la cuota obligatoria —artículo 3.º de la Instrucción para el ejercicio del protectorado por el Gobierno— éste último no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública (certificación del Jefe del Servicio de Fundaciones del Ministerio de la Gobernación de fecha 27 de septiembre de 1978); 2.º, que, por Orden de 16 de julio de 1962, dicha Asociación se integró en la Federación Nacional de las Asociaciones de Prensa de España, y como Organización Profesional Sindical para su normativa o regularse por las disposiciones sindicales; 3.º, que la susodicha Asociación no figura inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación (hoy Interior), según resulta de la certificación de 28 de octubre de 1976 expedida por el Jefe de ese Registro;

Considerando que la cuestión fundamental planteada es, invirtiendo el orden de los defectos de la nota, la de si los documentos públicos que se acompañaron a la escritura como complemento de ésta, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, debieron ser tenidos en cuenta en el momento de calificar por los titulares del Registro de la Propiedad, o si por el contrario han de ser descartados por ser necesaria una nueva escritura pública de rectificación, dado que según el criterio de la nota recurrida, al no justificarse la inscripción de la Entidad vendedora en el Registro de Asociaciones, y presentarse en su lugar los referidos documentos, se ha producido una alteración en el «status» jurídico de este compareciente;

Considerando que en la escritura calificada el Notario solamente ha indicado que la parte vendedora —la Asociación de la Prensa de Madrid— es una Institución reconocida como de beneficencia particular e inscrita en el Registro correspondiente del Ministerio de la Gobernación, y omite toda referencia a circunstancia tan esencial como la de que la indicada Asociación se encontraba encuadrada dentro del régimen sindical y sometida al Decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, por lo que la cautela de los Registradores está totalmente justificada, ya que para el ejercicio de su función calificadora les era necesario conocer claramente la personalidad de la Entidad compareciente, así como la esfera de actuación de su representante, sin que fuera suficiente la mera referencia a la naturaleza profesional del ente contenida en la escritura de poder, porque

este simple dato no completaba todos los elementos que para la calificación se requerían;

Considerando que, completada la escritura de compraventa con los documentos auténticos que la acompañan —carácter que no ponen en duda los Registradores—, y al poder servir todos en su conjunto de base para conocer la verdadera naturaleza de la parte vendedora, no cabe rechazarlos y no tenerlos en cuenta para la calificación, sino por el contrario admitirlos y examinar si se han cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del acto solicitado o si existe algún defecto que impida practicar el asiento, máxime cuando la otra parte contratante —que podría ser la perjudicada— aceptó la formalización de la escritura en la forma en que se redactó, por lo que se origina una situación análoga a la contemplada en el artículo 166 del Reglamento Notarial, que puede ser subsanada mediante la presentación de los documentos necesarios —como aquí se ha hecho— e implícitamente así lo reconocen los propios Registradores al calificar este defecto de subsanable;

Considerando que con ello podría darse por finalizado el recurso y devolver el expediente para que con los documentos incorporados se procediera a la calificación correspondiente, pero razones de economía procesal, ya tenidas en cuenta en otros recursos gubernativos, aconsejan entrar en el examen de los defectos que constituyen el fondo de la nota recurrida;

Considerando, en cuanto al defecto primero, que al estar integrada, tal como se indicó, la Asociación de la Prensa y su Federación Nacional dentro del régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, quedó sometida a la legislación especial sindical y excluida del Decreto de 25 de enero de 1941, que regulaba en aquella fecha el derecho de asociación, así como del posterior régimen general asociativo introducido por la Ley de 24 de diciembre de 1964, tal como se deduce de los inequívocos términos en que aparecen redactados sus artículos 2.º y disposición adicional primera de dicha Ley, cuando establecen que a la Organización Sindical y a las Entidades y demás agrupaciones encuadradas en la misma no les será de aplicación el contenido de sus disposiciones, por quedar fuera del ámbito de esta Ley de Asociaciones;

Considerando que, a mayor abundamiento, la posterior Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 ordena —artículos 14 y 15— el deber de que tales Organizaciones se inscriban en el Registro de Entidades Sindicales, lo que viene a confirmar el anterior criterio de exclusión establecido en la Ley de Asociaciones;

Considerando que, en consecuencia, no es necesaria la inscripción de la vendedora en el Registro de Asociaciones, por quedar fuera del ámbito de la regla general del artículo 5.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, lo que resulta de la certificación negativa aportada, así como tampoco será de aplicación el quórum de asistencia y de votación que establece para las Asociaciones el artículo 10.3.º del Decreto de 20 de mayo de 1965, que desarrolla el artículo 6.º de la mencionada Ley, pues habrá de tenerse en cuenta el establecido en la legislación a que se encuentra sometida;

Considerando que se ha cumplido con la previsión estatutaria que exige para la venta de inmuebles de la Asociación que se trata de acuerdo adoptado en Junta extraordinaria, pues no cabe duda tuvo ese carácter la celebrada, que lo fue en el mes de diciembre, por cuanto que el artículo 21.2.º del Reglamento por el que se rige la vendedora establece que «serán ordinarias las que obligatoriamente han de celebrarse en los meses de enero, abril, julio y octubre, y extraordinarias todas las demás»;

Considerando que, con las modificaciones sufridas entre otras al adaptarse al régimen de Asociaciones sindicales, ha desaparecido la figura del Censor como integrante de la Junta directiva —artículo 26.2.º del Reglamento de Régimen Interior—, por lo que era imposible su intervención en la escritura, al no existir actualmente este cargo, aparte de que en este caso concreto no había habido tampoco vulneración del artículo 29.3.º de los Estatutos de la Asociación, por tratarse de un supuesto distinto al que este precepto se refiere, ya que la autorización para el contrato otorgado, que sirve de base para la actuación del representante de la Asociación de la Prensa, tiene su origen en el mandato que le ha sido conferido por su órgano supremo que es la Junta general;

Considerando, por último, que el indudable buen criterio de suprimir en las escrituras notariales cláusulas de estilo o aquellas otras que hacen farragosa la redacción y posterior lectura del instrumento, no pueden llevar al extremo de que, fundándose en estas razones de brevedad y economía, omita el Notario autorizante circunstancias que son esenciales o de interés el que consten en la propia escritura, aunque puedan ser después completadas dichas circunstancias con otros documentos, pero si la no correcta actuación notarial hubiese sido realizada de esta forma, no cabe afirmar —y ya refiriéndose a este caso concreto— que ha habido un error en la comparecencia del vendedor en la escritura autorizada, pues aparte de que el fedatario no infringió precepto reglamentario notarial alguno, con los documentos aportados no se ha producido ninguna modificación subjetiva del compareciente, que ha sido la Asociación de la Prensa, sino una concreción o desarrollo de los datos relativos a su «status» jurídico, para lo que se encontraba perfectamente legitimada la parte compradora, como interesada en la inscripción del acto realizado en el Registro de la Propiedad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

24711 *ORDEN de 7 de septiembre de 1977 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y el incremento de pensión de la misma a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959, y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y el incremento de pensión de la misma, en la cuantía y con los efectos económicos que a cada uno se indica, a los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de mayo de 1977: Sargento don Antonio Valderama Retamero.

A partir de 1 de junio de 1977: Sargento primero don Rafael Breso Rodríguez; otro, don José Peñas Vacas; otro, don Antonio Redondo Candal; Sargento don Vicente Briones Cuenca; otro, don Trinitario Díez Rodríguez; otro, don José Selma García; otro, don Rodrigo Ruano Domínguez; otro, don Eduardo Prieto Arribas; otro, don Manuel García de las Heras.

A partir de 1 de julio de 1977: Sargento primero don Faustino de Frutos Gómez; otro, don Juan Ruiz Pérez; otro, don Manuel Espino Múgica; Sargento don Antonio Blas Vicente; otro, don Antonio Rodríguez López; otro, don Pedro Trujillo Ruiz; otro, don José Rodríguez Camacho.

A partir de 1 de agosto de 1977: Sargento primero don José Chaos Losada; otro, don Luis Fernández Noguerol; otro, don Antonio Sánchez Ruiz; otro, don Antonio Alvaro Sanz; Sargento don Jesús García Morin; otro, don Anastasio Nieto López; otro, don Noé Toledano Escudero; otro, don José Manchón Moruno; otro, don José Hortiguera Manzano; otro, don Abel Minguez Díez; otro, don César Moreno Hermosilla; otro, don Santiago Muñoz del Moral; otro, don Enrique García García; otro, don José Flórez Carballido; otro, don Eduardo Galán Montero; otro, don Francisco Gutiérrez Rojas; otro, don José Verona Rodríguez.

A partir de 1 de septiembre de 1977: Sargento primero don Germán Redondo López; otro, don Constantino Velasco Alvarez; Sargento don Gerardo Vizcaino Horneño; otro, don Juan Domínguez Martínez; otro, don Fernando Sánchez Mayordomo.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1977: Sargento don Manuel Fernández García.

Incremento de pensión a 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1977: Teniente don Pedro Serrano Fabón.

A partir de 1 de julio de 1977: Teniente don Eutimio Izquierdo Manchado; otro, don Casimiro de la Peña Sánchez; Brigada don Paulino Cabrejas Priego; Sargento primero don Angel Real Serrano; Sargento don Manuel Ruipérez Nadal; otro, don Antonio Acevedo Rubianes.

A partir de 1 de agosto de 1977: Brigada don Francisco Cervera Guzmán; Sargento primero don Antonio Bermúdez Monje; otro, Juan Moreno González; Sargento don Felipe Bernal Sanz; otro, don Miguel Herrero Venegas; otro don Pío Moreno Arribas.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de julio de 1977: Sargento A. T. S. don Emilio Tuñón García.

Incremento de pensión a 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de abril de 1977: Teniente don Eulogio Sánchez García; Sargento primero don Francisco Atozano Ferrer.

A partir de 1 de junio de 1977: Capitán don José Rey Breijo; Teniente don Miguel Sáenz Sáenz; Subteniente don

José García Rosa; otro, don Angel Ferrer Martínez; Sargento A. T. S. don Juan Duro Serrano.

A partir de 1 de julio de 1977: Teniente don Santiago González García; otro, don Isidro Sánchez Muñoz; Brigada don José Bello Camacho; otro, don Víctor Blanco de Inés; Sargento primero don Manuel Chacón González; otro, don Manuel Nieto Nieto; otro, don Cayetano Martínez Conesa; otro, don Carlos Navas Zafra; otro, don Pedro Sánchez García; otro, don Eloy Fernández Vaquero; otro, don José García del Busto; Sargento don Francisco Amarillo López.

A partir de 1 de agosto de 1977: Teniente don Casimiro Rodríguez Martín; Subteniente don Arturo Rodríguez Lozano; Sargento primero don Arturo Novoa López; otro, don Gumerindo Moure Rodríguez; otro, don Domingo Señor Martínez; otro, don Francisco Gómez Polaina; Sargento don Segundo Mondelo Rodríguez; otro, don Manuel García Alvarez; otro, don Francisco Loureiro Lúgris.

A partir de 1 de septiembre de 1977: Teniente don Narciso Bravo Gómez; otro, don José Querol Sarasa; otro, don Victoria Burusco Goicoa; Sargento primero don Lisardo Salgado Pérez; otro, don Rosendo Ceballos Rodríguez; Sargento don Secundino González Reyero.

Madrid, 7 de septiembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

24712 *ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 20 de diciembre de 1976, en recurso número 304.105/74, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 1974.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 304.105/74, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1957 a 1961;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, en nombre y representación de la Sociedad «Inmobiliaria Urbis, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que declaró improcedente, por inexistencia de acto de gestión tributaria impugnabile, la reclamación planteada por la meritada Sociedad contra acuerdo de la Dirección General de Impuestos de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres, en relación con los Impuestos sobre Sociedades y sobre Rentas del Capital correspondientes a los ejercicios de mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24713 *ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 12 de abril de 1977, en recurso número 401 y el acumulado 451/74, interpuesto por «Mutua Catalana de Accidentes», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de abril de 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de abril de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 401 y el acumulado 451/74, interpuesto por «Mutua Catalana de Accidentes», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la